

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abcnarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'00 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. S. MM. el Rey don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 27)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Estado Mayor Central del Ejército

REAL ORDEN CIRCULAR

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, el día 1.º de Febrero próximo, se concentren en las Cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1909, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

a) Con objeto de que los Cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas no resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de Cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada Caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

b) El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los Jefes de las Cajas, proporcionalmente, entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos ó disminuyéndolos á los cupos que las Autoridades regionales les hubiesen señalado en principio.

c) Los Cuerpos y unidades que guarnecen, ó estén destinados á guarnecer las plazas del Norte de Africa, recibirán sus contingentes completos, precisamente, de reclutas concentrados, repartiendo los Jefes de las Cajas que los nutran el sobrante entre los demás Cuerpos de la península á que proporcionen reclutas.

d) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado número 1, aumentando en la parte necesaria, cuando el Cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado número 2.

Los Cuerpos que para los efectos administrativos tienen agregadas secciones de ametralladoras, atenderán á las necesidades de personal de éstas con individuos ya instruídos, á cuyo efecto se les ha asignado en el estado número 1 los reclutas necesarios para sustituir á aquéllos.

e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á las limitrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada Cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas y de las más próximas al punto de su residencia, á no ser que los Cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la región. Las Autoridades regionales quedan, sin embargo, autorizadas para prescindir de esta perfecta localización cuando determinadas consideraciones lo aconsejen.

f) Los Capitanes generales designarán las Cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado número 3, cuidando de que dichas Cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

g) Los Capitanes generales de las regiones participarán á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla las Cajas que hayan designado en las suyas respectivas para que faciliten los reclutas que señala el estado número 3 á los Cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas; y lo mismo efectuará á su vez el de la 3.ª región, por cuanto concierne á los reclutas que ha de enviar á Baleares. El Capitán general de este archipiélago, así como los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán á su vez á los Capitanes generales correspondientes el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Deberá tenerse en cuenta, que todos los reclutas destinados á Melilla para el Arma de Infantería, según el estado número 3, de las regiones 1.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, y 626 individuos de los 665 de la 4.ª, se incorporarán á los terceros Batallones de los Regimientos de San Fernando y Ceriñola en

Lugo y Orense, respectivamente, correspondiendo señalar al Capitán general de la 8.ª Región el destino de dichos reclutas á cada uno de los citados Cuerpos; que los del 7.º Regimiento mixto de Ingenieros y los de Cazadores de María Cristina, 27 de Caballería, se incorporarán á estos Cuerpos en Melilla, considerándoseles desde luego como pertenecientes á la guarnición de esta Plaza; que para los efectos de reclutamiento á que se refiere esta Real orden, y según los estados números 1 y 3, se considerará el primer Regimiento mixto de Ingenieros como perteneciente á la 5.ª Región; y por último, que todos los reclutas que, según el estado número 3, haya de dar cada Región á las guarniciones de Ceuta y Melilla, en los que están comprendidos los de los Regimientos de Infantería de San Fernando y Ceriñola, 7.º Mixto de Ingenieros y el de Caballería de María Cristina, habrán de repartirse proporcionalmente entre todas las Cajas de las regiones respectivas.

h) En el estado número 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las Cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1905. (C. L. núm. 235.)

i) A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el número 8.º del artículo 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

j) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituídos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que los substituyan con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las Cajas.

Para cada uno de los excluídos á que alude el párrafo anterior, las Cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de toda exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluídos tal ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

k) Tanto las Cajas de recluta como

los Cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituídos.

l) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), las Cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1909, por los fallecidos, exceptuados, excluídos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un modo cierto que la inutilidad es posterior á 1.º de Noviembre antedicho, según Real orden de 18 de Octubre último (D. O. núm. 236); las de los declarados prófugos, con arreglo al artículo 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

m) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, se enviarán directamente por las Cajas á los Hospitales que fije cada región, destinándolos desde luego á Cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal Médico militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en Cuerpos especiales.

n) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción como comprendidos en la Real orden circular de 22 Enero de 1900 (C. L. número 14), continuarán perteneciendo á los Cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolo-

los en el cupo que dichos Cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados a concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción alegada por los interesados.

(n) La nota de baja en las Cajas y destino a Cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 4 de Febrero próximo, a fin de que, al distribuir el personal, pueda tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron a concentración, para que los Cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159.)

A partir del citado día 4 de Febrero, las Cajas cubrirán con excedentes de cupo las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a las disposiciones vigentes, y los que vengán a ocuparlas serán desde luego destinados a los Cuerpos a que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(ñ) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía a concentración, se les destinará al Cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo a los antecedentes de las Cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los Cuerpos a que sean destinados, conforme a lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901, (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

o) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados a los Regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes a las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como a las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las Cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquéllos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará a la vez, que a los Regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

p) Entre los individuos que se destinen al Batallón de Ferrocarriles figurarán, en primer término, aquéllos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las Compañías de ferrocarriles los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219); cuidándose, a la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado Cuerpo. Deberá tenerse en cuenta, que una sexta parte de los individuos que se destinen a los Regimientos primero y séptimo mixtos de Ingenieros, han de reunir dichas aptitudes para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados Cuerpos.

q) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen a la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó a un Regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferen-

temente a la Sección ciclista de Ingenieros y a Cuerpos de Infantería, para que éstos puedan nutrir las Secciones ciclistas de las regiones y, en todo caso, que los destinados a Telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere a Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este Cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

r) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las Cajas de las regiones tercera y cuarta que deben facilitarlos; destinándose asimismo a la Obrera y Topográfica de Estado Mayor aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, a cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse a esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

s) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del Reglamento actual para la ejecución de la ley de Reclutamiento y de las demás disposiciones en vigor.

t) Para destinar a Cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Ecuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente a que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesarias y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

u) Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de sementales de las Armas de Caballería y Artillería, marcharán desde las Cajas respectivas a sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose a su destino interin no se disponga expresamente.

v) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas a determinados Cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que, a las cabeceras de las Cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de Hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, a fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales Médicomilitares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan Médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en Cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes a las diferentes Cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados a los Cuerpos activos que residan en la

misma, excepción hecha de los Cuerpos activos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la tercera región, según el estado número 1, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla a la Comandancia de tropas de Artillería de la misma.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente a las unidades que a cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera.

Art. 6.º Los Jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la Caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al Cuerpo que, telegráficamente, les designe la Caja a que correspondan.

Art. 7.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada Cuerpo, el Jefe de la Caja designará para que conduzca la partida, a aquél que por su despejo le parezca más apropiado, y entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan a sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará a su destino dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender a todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre Jefe, y a éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir a la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 8.º Las Cajas de recluta participarán por telégrafo a los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias a los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, a fin de que el Cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba a su llegada. De igual modo las Cajas avisarán a los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los Oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 9.º Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona ó Caja de Recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las Autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan a las Cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas a banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan a las mismas guarniciones, a fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre último (D. O. número 291.)

Art. 11. Los Capitanes generales solicitarán de las Autoridades civiles que, en las cabeceras de las Cajas don-

de no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las Estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan durante iguales días y horas, Oficiales de dicho Cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada Autoridad, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos a su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 12. El embarco de los reclutas destinados a los Cuerpos de las guarniciones de Ceuta y Melilla, y que deban marchar a dichas Plazas, se hará en los puertos y en los días y forma que determinará una disposición especial.

Art. 13. Los reclutas de la Península destinados a Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, a juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores para dicho archipiélago.

Art. 14. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 15. Las Cajas abonarán a los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse a la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así, como los mismos socorros y ración de pan, en los días 1, 2 y 3 de Febrero dando igual socorro, para el regreso a sus pueblos, a los que obtuvieren licencia. A partir del día 4 se facilitará el haber y pan que les corresponda, a los reclutas que se incorporen a Cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar a ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará a las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 5.º, art. 2.º

Art. 16. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe de Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo a las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, se comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada Caja.

Las expresadas Autoridades y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 25 del próximo mes de Febrero, el resultado total de la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 17. El mismo día 25 del mes de Febrero próximo, los Jefes de las Cajas de recluta remitirán al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. número 138). Igualmente los Jefes de todos los Cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, on la parte que les sea aplicable.

Art. 18. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á Cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por Cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 19. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 20. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1910.—Luque. Señor.....

Estado número 1

Número de reclutas que se asigna á cada unidad, para cubrir sus plantillas:

Séptima región

Infantería.	
4 regimientos, á.....	182
Caballería.	
2 regimientos, á.....	109
1 depósito de sementales (el 4.º).....	31
Artillería.	
6.º regimiento montado.....	310
Ingenieros.	
6.º Regimiento mixto.....	224
Administración Militar.	
7.ª Comandancia de tropas.	68
Sanidad Militar.	
Tropas de la 7.ª región.....	22

Estado número 2

Número de reclutas que necesitan las regiones para cubrir bajas en las unidades que se expresan:

A las 36 zonas de la 7.ª Región se les señalan:

Depósito de reserva.

Caballería.....	2
Artillería.....	1
Ingenieros.....	2

Escuela Superior de Guerra.

Caballería.....	3
-----------------	---

Academias.

Infantería.....	6
Caballería.....	4
Artillería.....	2
Ingenieros.....	3
Administración Militar.....	1

Secciones de ordenanzas del Ministerio de la Guerra.

Infantería.....	7
Caballería.....	2
Ingenieros.....	1

Escuela de equitación.

Reclutas.....	3
---------------	---

Escolta Real.

Reclutas.....	6
---------------	---

Sección de obreros de Artillería

Obreros.....	15
Compañía de obreros de Ingenieros.....	6

Escuela Central de Tiro del Ejército

Infantería.....	2
Caballería.....	1
Artillería, 1.ª sección.....	2
Idem, 2.ª Idem.....	1
Remonta de Artillería.....	1
Total de reclutas, 110.	

Estado número 3

Reclutas de que cada Región debe disponer y destino que ha de darles:

Séptima región

Infantería.....	728
Caballería.....	249
Artillería: Montada.....	310
Ingenieros: Regimientos mixtos.....	224
Administración Militar.....	68
Sanidad Militar.....	22

Para el aumento de unidades de la 7.ª Región que no se nutren directamente del reemplazo:

Infantería.....	54
Caballería.....	21
Artillería.....	22
Ingenieros.....	12
Administración Militar.....	1
Total de reclutas, 1.711	

Para Melilla se señalan á la 7.ª Región los siguientes reclutas:

Infantería.....	605
Caballería.....	40
Artillería montada.....	6
Idem montaña.....	10
Idem plaza y sitio.....	65
Ingenieros: Regimientos mixtos.....	30
Administración Militar.....	26
Sanidad militar.....	10
Total de reclutas, 792.	

Para infantería de Marina, se señalan á la 7.ª Región.....

R. al núm. 211

Gobierno Civil de la Provincia

ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Inspector general de Sanidad exterior, con fecha 26 del corriente, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por don José Lopez Ocaña, contra la providencia de V. S. imponiéndole 150 pesetas, por infracción de los artículos 64 y 124 de la Instrucción general de Sanidad, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso, y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que considere conducentes á su derecho.

Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que haya sido publicada, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1910.—El Inspector general, Eloy Ayarca.

Sr. Gobernador civil de Oviedo.»

Lo que en cumplimiento de lo que se dispone en esta orden y la disposición que en ella se cita, se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo 28 de Enero de 1910.—El Gobernador interino, Agustín de Torres y Cárdenas.

R. al núm. 358.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Las Regueras

LISTA definitiva de los individuos de que se compone este Ayuntamiento y de un número cuádruple de vecinos mayores contribuyentes, con casa abierta, con derecho electoral para Compromisarios en la elección de Senadores, formada en virtud de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

D. Manuel Rodríguez González
Manuel Álvarez González
Ramón Florez Tarrazo
José Florez Suarez
Manuel González Valdés
Valentin Suarez Tamargo
Alberto Suarez Lopez
Mauricio Fernandez Rico
Francisco Alvarez Feito
José Alvarez Miranda
José Alonso de Cuete
Indalecio Suarez Menendez

Contribuyentes

D. Patricio González Graiño
José García Valdés
Juan González Granda
Manuel González García
José González Alonso
Manuel Suarez y Suarez
Bonifacio Suarez González
Anselmo Suarez y Suarez
Manuel Álvarez Valdés

José Alvarez Vega
José Blanco Areces
Juan Vega Alvarez
Francisco Vega Fidalgo
Agustín Alvarez Suarez
León Alonso Tamargo
Manuel Suarez Marinas
Pablo Armada Heredia
Emilio Alvarez García
Rafael Alonso Quiñones
Manuel Fernandez Suarez
Ramón González Tamargo
Manuel Marinas Fernandez
Anselmo Marinas Suarez
José Suarez Granda
Felipe Tamargo Alonso
Manuel Tamargo Areces
Jesús Valles Neira
Celestino Valdés Cañedo
José Alvarez Suarez
Ramón Alvarez Gutierrez
José Estévez González
Manuel Fernandez Suarez
José Suarez García
Carlos Suarez González
Baltasar Suarez Alvarez
José Tamargo Suarez
Ramón Blanco Suárez
Ramón Fidalgo Rodríguez
Ramón García Fidalgo
Celestino Suarez Rodríguez
Ramón Valdés Miranda
José Alvarez Estévez
Carlos Tamargo Suarez
Ramón Florez Sanchez
José Florez García
Celestino González Valdés
Vicente Suarez Tamargo
Angel Suarez García

Las Regueras, Enero 25 de 1910.
—El Alcalde, Manuel Rodríguez.—El Secretario, P. A. del A., Felipe Tamargo.

R. al núm. 322

Alcaldía de Soto del Barco

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 del actual y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 66 de la vigente Ley municipal, acordó dividir el término en seis secciones para el nombramiento de vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente año, y asignar á cada una el número de vocales que á continuación se detallan:

Sección primera

Contribuyentes por territorial é industrial de la parroquia de Ranón, dos vocales.

Sección segunda

Idem idem de la parroquia de la Corrada, dos vocales.

Sección tercera

Idem idem de los pueblos de Riolavega, Castillo, Florida, Foncubierta, Caseras y Carcedo, dos idem.

Sección cuarta

Idem idem de los pueblos de Rubines, Moral, Magdalena, Campo, Soto, Quintanal, Llago, Bellosa y Bimera, dos idem.

Sección quinta

Idem idem de los pueblos de que consta el Distrito de Abajo de la parroquia de Riberas, dos idem.

Sección sexta

Idem idem de los pueblos de que consta el Distrito de Arriba de dicha parroquia, dos idem.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos del artículo 67 de la citada Ley.

Soto del Barco, Enero 25 de 1910.
—El Alcalde, Bernardo G. Castro.

LISTA de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de este término y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo á lo prevenido en el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

D. Rodrigo de Llano Ponte y Maqua
Bernardo G. de Castro y Carreño
Eduardo Fernandez García de Castro
Celestino Carreño y García
Eduardo Gonzalez Arango y Cueto
Bonifacio Sanchez y Gonzalez
Manuel Martinez Blanco
José del Rey y Velarde
Emilio Fernandez Corugado y Alonso
Carlos Viña Inclán
Generoso Gonzalez y Fernandez
José García y Gonzalez

Contribuyentes.

D. José Arango Carcía
Manuel Fernandez Muñiz
Serafin Menendez de la Noval
Baldomero Menendez Arias
Rosendo Arias y Menendez
Eduardo Mieres
Andrés Corsino Suarez Inclán
Manuel Fernández y Gonzalez
Ricardo Suarez Inclán
Higinio García y Gonzalez
José Gonzalez y Carreño
Antonio Fernandez Lopez
Manuel Gutierrez Carbajal
Robustiano Pulido y Rodriguez
Antonio Sanchez Suarez
Alvaro Arvesú Palacio
Manuel Fernandez Espin
Ramon Pulido Carreño
José Ramón Alvarez
José María Martinez Pulido
José Alvarez Gonzalez Carbajal
Nicolás Blanco Saavedra
Felipe Menendez Gonzalez
Luis Sanchez Alvarez
Generoso Fernandez y Fernandez
Carlos Inclán Carreño
Juan Sanchez Alvarez
Balbino Carreño y García
Bernardino Pelaez Alonso
José Fernandez y Gonzalez
Francisco Gonzalez de la Vega
José María García
Felipe Villamor y Martinez
Francisco Tamargo Areces
Manuel Martinez y Gonzalez
Angel Menendez
Desiderio Valcarcel y Dominguez
Feliciano Menendez
José Menendez Cueto
Constantino Gonzalez Fierros
José Gonzalez y Gonzalez
Marcelino Gonzalez
Manuel Arias Inclán
Ramón Fernandez Menendez
Benigno Lopez Cuervo
Adelino Orviz y Bernaldo de Quirós
Esteban García Gonzalez
Manuel Gutierrez Rubio

Soto del Barco, primero de Enero de 1910.—El Alcalde, Bernardo García de Castro.

R. al núm. 324

Alcaldía de Cabrales

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de este concejo, dotada con el haber anual de 759,60 pesetas, se saca á concurso por el término de treinta días, durante el cual presentarán los aspirantes sus instancias en esta Alcaldía.

La residencia de la Farmacia se fijará en cualquiera de los pueblos de Arenas, Carreño y Poó que eligirá el que resulte agraciado con la titular.

Cabrales, 24 de Enero de 1910.—
El Alcalde, Santiago Sierra.

R. al núm. 348.

Alcaldía de Cangas de Tineo

Terminado el repartimiento vecinal de consumos confeccionado para el actual ejercicio, se halla expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren de justicia. Entendiéndose que los días señalados comenzarán á correr desde la fijación del anuncio en el periódico oficial.

Cangas de Tineo, Enero 25 de 1910.
—El Alcalde, Joaquin Rodríguez.

R. al núm. 349

Junta municipal del Censo Electoral DE SARRIEGO

Relación de los Vocales y suplentes que forman la Junta municipal del Censo electoral de este término, constituida el día 2 del actual:

Presidente

D. Feliciano Fernandez Bastián, designado por la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente

D. Manuel Vega Suarez, Concejal de mayor número de votos.

Suplente

D. José Fernandez Cubillas, idem que le sigue.

Vocal

D. Victoriano Sierra Orreo, Exjuez municipal.

Suplente

D. Dionisio Bastián Vigil, idem.

Vocal

D. Joaquin Noval Corujo, contribuyente por inmuebles, cultivo y ganadería.

Suplentes

D. Celestino Cifuentes Bastián, idem idem.

Vocal

D. Celestino Ortal Rebollar, idem idem.

Suplentes

D. José Prieto Medero, idem idem.

Vocal

D. Eulogio Vega Corujo, Presidente del Sindicato Agrícola de Santiago.

Suplente

D. Ricardo Fernandez Fernandez.

Vocal

D. Vicente Arboleya Sanjosé, Presidente de la Asociación de labradores.

Suplente

D. Manuel Sopena Cubillas.

Secretario

D. Francisco Cubillas Parajón.

Sariego, 24 de Enero de 1910.—El Presidente, Feliciano Fernandez.

R. al núm. 343

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Tabasco (Méjico)

EDICTO

Radicado en el Juzgado de primera Instancia de lo civil y Hacienda del Centro en el Estado de Tabasco, de la República Mexicana, el juicio testamentario del súbdito español Joaquín Mijares, por el presente que se publicará tres veces consecutivas en el periódico que se publique en la provincia de Asturias, Reino de España, se convoca á los que se consideren con derecho á la hereucia para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la publicación del último edicto.

San Juan Bautista, Diciembre 23 de 1909.—El Secretario, Joaquin Ruiz.
—V.º B.º.—El Juez, Hidalgo Estrada.

R. al núm. 294

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

CAMPO PIRE, Baldomero, hijo de Manuel y Esperanza, natural de Somado y residió últimamente en San Esteban de Pravia, soltero, labrador, de 27 años de edad, estatura un metro 440 milímetros; comparecerá ante el Juez instructor del Regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, residente en Santander, para responder en la causa que se le instruye por falta de incorporación.

342

ALONSO LOPEZ, Luis, hijo de Jerónimo y Balbina, de 27 años de edad, natural de Villar, concejo de Somiedo, de estatura un metro 550 milímetros; comparecerá en término de treinta días en el Cuartel de María Cristina, en Santander, y ante el Juez instructor del Regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, para responder en el sumario que se le instruye por la falta grave de primera deserción simple.

353

GARCIA MORAN, Rosa, de 39 años, natural de Naveces, concejo de Castrillon, casada, dedicada á sus labores; comparecerá en término de diez días ante la Audiencia de Oviedo para responder en causa que se le sigue por injurias.

335

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

PRAVIA

En el día de hoy desapareció de la plaza de Pravia un pollino de las señas siguientes: color blanco, desherrado, de cinco años, pequeño, con aparejo en regular estado y una sogá de cepto al cuello.

La persona que conczca el paradero de dicho animal, puede participarlo á su dueña D.^a Constanca Barbon, de Cornellana.

R. al núm. 254.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Valle, Vallina y Fernandez

Sociedad anónima para la fabricación de Sidra Champagne

En la Junta general ordinaria celebrada por los accionistas de esta Sociedad el 23 del actual, se acordó repartir un dividendo de cincuenta pesetas por acción, libre de todo impuesto.

El importe de dicho dividendo podrá hacerse efectivo desde la fecha de este anuncio, en las oficinas de la Sociedad, ó en las casas de banca de los Sres. Masaveu y compañía, de Oviedo, Juliana y compañía, de Gijón, y Banco de Gijón, presentando los títulos para estampar en ellos el cajetin correspondiente.

Villaviciosa 24 de Enero de 1910
—Lucas Merediz, Secretario.

5—2

ESTADISTICA ESCOLAR

DE ESPAÑA EN 1908

La Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha publicado dicha Estadística y por R. O. de 14 de Octubre de 1909 se ordenó la inserción en BOLETIN OFICIAL extraordinario del arreglo correspondiente á cada provincia.

Dicha publicación, que hace 46 páginas del tamaño de las de este diario oficial, está de venta en la Administración del Hospicio Provincial de Oviedo, al precio de 1,50 pesetas cada ejemplar.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial